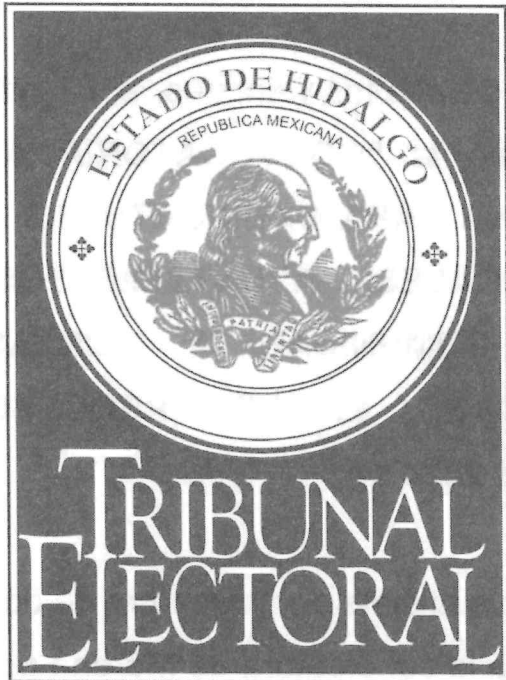


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹.**



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-162/2024.

PARTE ACTORA: ÁLVARO CORTÉS TREJO,
EN SU CARÁCTER DE
MILITANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA².

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO³,
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA⁴,
Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES⁵, AMBAS DEL
PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de mayo mil veinticuatro⁶.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se sobresee por una parte el prese juicio y por otra, se declaran inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por las Autoridades Responsables y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

¹ En adelante: Juicio Ciudadano/JDC.

² En adelante: Actor/Promovente/Accionante.

³ En adelante: IEEH/Instituto.

⁴ En adelante: CNHJ.

⁵ En adelante: CNE.

⁶ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESO ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024**”.

2. Registro. A decir de la parte actora, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se registró como aspirante a la candidatura de Morena por la regiduría de Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo.

3. Calendario Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que detalla el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

4. Solicitudes de Registro. Del periodo del doce al dieciséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto recibió las solicitudes de registro de candidaturas de los ocho partidos políticos con registro, así como las dos solicitudes relacionadas con candidaturas comunes.

5. Procedimiento Ordinario Sancionador. El actor hace valer en su escrito de demanda que el dieciocho de abril interpuso Procedimiento promovido ante la CNHJ en contra de la CNE, mismo que fue radicado con el folio de ingreso 002901.

6. Determinación. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de las planillas realizadas por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Nueva

Alianza Hidalgo para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

7. Juicio ciudadano. El veinticuatro de abril, el actor presentó ante el Instituto, demanda de Juicio Ciudadano en contra del acuerdo IEEH/CG/075/2024.

8. Remisión. El veintiocho de abril, el instituto remitió el medio de impugnación hecho valer por el actor y remitió las constancias referidas en los artículos 362 y 363.

9. Registro y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, registraron el Juicio Ciudadano con el número de expediente TEEH-JDC-162/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

10. Radicación. Mediante acuerdo del veintinueve de abril, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

11. Requerimiento. El nueve de mayo, se requirió a la CNHJ y a la CNE, el trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

12. Cumplimiento e informe. Después de que la CNHJ y la CNE remitieron tanto de manera digital como física el trámite de ley referido en la normativa electoral local, informó que el trece de mayo, la CNHJ emitió resolución dentro del procedimiento sancionador electoral interpuesto por el hoy actor.

13. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación,

se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por **Álvaro Cortés Trejo**, ostentándose como militante del partido Morena; quien controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH y diversos actos de la CNHJ y CNE, al considerarlos violatorios de sus derechos políticos-electorales.

En consecuencia, resulta claro que este órgano jurisdiccional tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, ya que se argumentan afectaciones que, en principio, refieren a la materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia respecto de las omisiones atribuidas a la CNHJ.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral debe realizarse de oficio y de manera preferente, ya que se trata de una cuestión de orden público.

Esto se sustenta en la tesis titulada: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECORRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁹.**

En ese sentido, la fracción II del artículo 354 establece que procederá el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable modifica o revoca el acto o resolución impugnada, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Del referido numeral se desprenden dos elementos necesarios para que proceda:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
2. Que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Por lo tanto, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

El proceso jurisdiccional tiene como fin resolver la controversia planteada mediante una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional que resulte vinculante para las partes.

En todo proceso jurisdiccional debe existir una controversia entre las partes, lo que constituye la materia de dicho proceso.

En ese sentido, cuando desaparece la materia que originó el proceso, este no debe continuar, y se debe archivar sin realizar el estudio de las pretensiones planteadas.

Esto se sustenta en el criterio de jurisprudencia 34/2022, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este caso, la parte actora hace valer ante este órgano jurisdiccional, los siguientes agravios en contra de la CNHJ y de la CNE:

1. La falta de notificación y publicaciones de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarios y suplentes de regidurías para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, contraviniendo la base segunda y tercera de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos concurrentes 2023-2024 (sic).
2. La falta de publicación en la página de internet <http://www.morena.org> de los registros aprobadas (sic) de regidurías para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, contraviniendo la base tercera de la convocatoria al proceso de selección de Morena

para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 (sic).

3. La falta de valoración, calificación y aprobación del perfil del suscrito, en igualdad de condiciones para ser elegido como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa para la integración de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo (sic).
4. La omisión en la publicación de los anexos y cláusulas del convenio de candidatura común para el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, entre los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para la integración de la planilla de regidores, que impiden conocer al suscrito la forma en que fueron registradas y aprobadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de las candidaturas de regidurías de MORENA para el municipio referido (sic).
5. La exclusión del suscrito del proceso interno de selección de candidaturas a regidor propietario por el partido político MORENA, en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo estado de Hidalgo (sic).
6. La falta de respuesta al derecho de petición ingresado en fecha 18 de abril de 2024, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con número de folio 002900, escrito de derecho de petición, mediante el cual en mi carácter de militante y aspirante solicité diversas información que hasta el momento no se ha dado respuesta (sic).
7. La falta de notificación de admisión y resolución del procedimiento sancionador electoral, promovido, ante la comisión nacional de

honestidad y justicia del partido político MORENA, en fecha 18 de abril de 2024, con el folio de ingreso 002901, promovido por actos omisivo contra la comisión nacional de elecciones MORENA (sic).

La CNHJ, al rendir su informe circunstanciado, informó a este órgano jurisdiccional que ya se había pronunciado respecto al Procedimiento interpuesto por el actor, anexando la resolución del expediente CNHJ-HGO-486/2024.

Además, argumentó que todos los agravios hechos valer ante esta instancia jurisdiccional ya los había hecho valer el actor en su escrito de Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que, hizo valer la preclusión.

Así, la pretensión de la parte actora radicaba en que la CNHJ de Morena resolviera el medio hecho valer. Si bien el actor planteó en su escrito de demanda un "Salto de Instancia" para que este Tribunal Electoral analizara dicho medio de defensa en plenitud jurisdiccional, resulta improcedente, ya que la autoridad responsable (CNHJ) ya se pronunció al respecto.

En otras palabras, la solicitud de salto de instancia es improcedente dado que la CNHJ ya se pronunció respecto a los agravios planteados. El salto de instancia se justifica únicamente en la ausencia de resolución por parte de la autoridad interna del partido, lo cual no es el caso aquí.

Al existir ya un pronunciamiento, no hay materia para que este Tribunal ejerza una revisión completa del caso, ya que esto iría en contra de los principios de definitividad y preclusión procesal.

Por otra parte, también resulta improcedente analizar los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto a la CNHJ y CNE, ya que dichos motivos fueron hechos valer en su impugnación intrapartidaria.

De ahí que, la omisión reclamada por el actor ha sido modificada, por lo que, en este caso, debe declararse el sobreseimiento parcial del medio de impugnación presentado por el actor.

Esto aplica únicamente a los actos y agravios atribuidos a la CNHJ y CNE, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 354 del Código Electoral.

Por lo tanto, a pesar de que inicialmente se invocó la preclusión, en un sentido procesal corresponde decretar el sobreseimiento parcial del medio de impugnación, ya que la omisión reclamada ha cesado sus efectos y no subsiste materia para continuar con el proceso respecto a los agravios planteados contra la CNHJ y la CNE.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.

El presente Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia para el análisis de fondo respecto a los agravios hechos valer en contra del Instituto; lo anterior, como se explica a continuación:

1. Forma.

Se cumple, de conformidad con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad.

La demanda cumple con la temporalidad referida por el artículo 351 del Código Electoral, ya que, se presentó dentro de los cuatro días previstos;

por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el acuerdo recurrido fue aprobado el veintiuno de abril y publicado el 24 siguiente, mientras que la demanda fue interpuesta ante la autoridad responsable el mismo 24 de abril.

3. Legitimación e interés jurídico.

De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, el actor se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en virtud de ser un ciudadano ostentándose como militante del partido político Morena, aspirante a la candidatura de Morena por la regiduría de Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo y, se duele de una decisión del Consejo General del Instituto, lo cual, según su dicho, violenta sus derechos político-electorales.

4. Definitividad.

Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agorado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente Juicio Ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo.

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado, el acuerdo IEEH/CG/075/2024 emitido por el Instituto Electoral.

En dicho acuerdo, el Instituto se pronunció sobre las solicitudes de registro de las planillas realizadas por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En específico, el actor se duele que el Instituto aprobó las diversas fórmulas presentadas por la Candidatura Común respecto al Municipio de Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Pretensión: La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado para obtener su registro como candidato, argumentando que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa interna de su partido.

2.Síntesis de agravios.

En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios estén estructurados en un apartado especial o sigan una lógica de silogismo o cualquier otra forma deductiva o inductiva.

Lo fundamental es que la parte que promueve la impugnación exprese claramente la causa de su pedir, es decir, la lesión que considera que le ha causado el acto o la resolución impugnada, así como los motivos que la originaron.

En este sentido, todos los argumentos y expresiones presentados en el recurso constituyen una base para la alegación de agravios.

Esta práctica se encuentra respaldada por el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁰

Además, no es necesario transcribir los agravios presentados, lo cual no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de una sentencia. Tampoco se causa perjuicio a las partes involucradas.

Es suficiente con hacer un resumen claro de los agravios en el que se expongan sus pretensiones de manera concisa. Este enfoque se respalda en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹¹.

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir los agravios presentados por la parte actora en el medio de impugnación, respecto de los actos atribuidos al Instituto, de la siguiente manera:

- El acuerdo del Pleno del Consejo General, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, relativo a la aprobación de los registros de las candidaturas a regidurías comunes integrada los Partidos Políticos, Morena y Nueva Alianza Hidalgo para el

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

municipio de Tepeji del Río de Ocampo estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024, únicamente respecto de la aprobación de las fórmulas de regidurías 2, 4, 6, 8, en virtud de que el suscrito estima que puede ser considerado y registrado en igual de condiciones en cualquiera de esos espacios en que haya sido registrado una persona como genero hombre registrado sin asignación afirmativa, en igual de condiciones, razón por la cual de manera genérica se impugna la asignación de esos espacios de regidurías para el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, por desconocer a la fecha con precisión, los espacios que fueron asignados y registrados por Morena y Nueva Alianza Hidalgo, y hasta en tanto que se tengan los informes circunstanciados se harán las ampliaciones necesarias o precisión de los actos impugnados (sic).

En otras palabras, el actor, se queja de que no se le ha considerado para ocupar una de las regidurías (fórmulas 2, 4, 6, y 8) en igualdad de condiciones en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, a pesar de que cree tener derecho a ser registrado en cualquiera de esos espacios. La demanda se basa en que hay una falta de claridad sobre cómo se han asignado estos espacios por parte de los partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo y, por lo tanto, impugna de manera genérica la asignación de estas regidurías.

3. Metodología de estudio.

Los motivos de disenso serán estudiados de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados, sin que ello se traduzca en una afectación a la recurrente o que le cause un perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

Sirve al caso la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“JURISPRUDENCIA 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³.

4. Argumentos de la Autoridad Responsable.

El Instituto, al rendir su informe circunstanciado, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Con relación a lo anterior, no es un hecho propio de este Instituto por lo que se considera no le asiste la razón al impugnante, ya que el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos constituyen entidades de interés público, dado su carácter

¹² Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

preponderante dentro de la vida democrática de México. Ese Mismo artículo prevé en su fracción I, párrafo tercero, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, lo cual ha sido entendido por este Instituto como el principio de autoorganización y autodeterminación interna. El referido principio se encuentra replicado en la legislación adjetiva relacionada con los medios de impugnación en materia electoral, particularmente en el artículo 2, párrafo 4 de la Ley de medios, el cual prevé que en la interpretación sobre la resolución de conflictos internos de los partidos políticos se debe tener en consideración su libertad de decisión interna (sic).

- Así, tal y como se desprende del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la esa misma ley, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección (sic).
- Por lo anterior, este Instituto Electoral considera que en función de los principios de autoorganización y autodeterminación partidista se puede optar por el método electivo previsto en su estatuto que más se ajuste a su estrategia político-electoral, por lo que este Instituto considera que el Partido Político a través de sus instancias internas podrán aprobación los perfiles que resulten acorde con el resto de las facultades que son otorgadas estatutariamente a tal órgano (sic).
- Asimismo, se concluye que el Partido Político a través de sus instancias internas deberá realizar y supervisar las etapas de organización del proceso para seleccionar a las personas candidatas, de ahí que, sin en el caso se cuestiona una

Convocatoria relacionada con el proceso de precandidaturas, el partido a través de su Comisión Nacional será el encargado de aprobar o desaprobar el registro de las personas aspirantes (sic).

5. Fijación de la Litis.

Del resumen de los agravios, se advierte que la controversia se centra en analizar si la determinación de la autoridad responsable mediante la aprobación del acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, fue correcta.

6. Caso concreto.

Este tribunal electoral, considera que son **inoperantes** los motivos de disenso formulados por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

Consideraciones y Fundamentos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en los medios de impugnación, los promoventes no están obligados a presentar sus motivos de inconformidad con una formalidad específica.

Basta con que se mencione claramente la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado. Sin embargo, esta flexibilidad no exime a los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estiman contrarias a derecho.

En este sentido, se ha determinado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

Así, cuando se actualiza la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, independientemente de la corrección o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertido debe confirmarse, ya que los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar dicho acto.

Por lo tanto, al presentar un medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en el acto controvertido; es decir, debe combatir las consideraciones que lo sustentan.

Análisis del Caso.

En el caso que se analiza, la parte actora se queja de no haber sido considerada para ocupar una de las regidurías (fórmulas 2, 4, 6 y 8) en igualdad de condiciones en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, a pesar de creer tener derecho a ser registrada en cualquiera de esos espacios.

Además, la demanda se basa en la falta de claridad sobre cómo se han asignado estos espacios por parte de los partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo y, por lo tanto, impugna de manera genérica la asignación de estas regidurías.

Por lo que, la parte actora centra su agravio en que no se proporcionó información clara sobre los criterios de asignación utilizados por los partidos políticos mencionados. Sin embargo, no especifica de qué manera la falta de claridad en la asignación de estos espacios vulnera sus derechos político-electorales.

La parte actora debía controvertir las consideraciones que llevaron a Morena y Nueva Alianza Hidalgo a asignar las regidurías mencionadas, es decir, combatir las razones y fundamentos en los cuales se basaron los partidos para realizar dichas asignaciones. En lugar de eso, la parte

actora se limita a realizar afirmaciones generales sobre la falta de transparencia en el proceso.

En ese sentido, es importante señalar que los partidos políticos gozan de autonomía en la selección de sus candidatos y la forma en que distribuyen los espacios de representación, conforme a sus estatutos internos y estrategias político-electorales.

Esta autonomía está respaldada por la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan a los partidos la facultad de autoorganización y autodeterminación en sus procesos internos.

Por tanto, el Instituto tiene un papel limitado en intervenir sobre la estrategia política de cada partido político. Su principal tarea es evaluar los perfiles presentados conforme a la normativa electoral local y federal, así como a las reglas de postulación previamente aprobadas.

Esto significa que la autoridad electoral no tiene competencia para interferir en las decisiones estratégicas de los partidos políticos sobre la selección y registro de sus candidatos.

Los partidos políticos gozan de autonomía en la selección de sus candidatos, conforme a sus estatutos internos y estrategias político-electorales.

Dicha autonomía está protegida por la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según el artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos tienen el derecho de autoorganización y autodeterminación en sus procesos internos, lo cual incluye la facultad de decidir sus propias estrategias y valoraciones respecto a los perfiles de sus candidatos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversas jurisprudencias (17/2010 y 32/2016) que la intervención de la autoridad electoral debe estar limitada a verificar el cumplimiento de la normativa electoral y a garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de los actores.

Esto implica que la autoridad electoral debe enfocarse en evaluar si los perfiles de los candidatos cumplen con los requisitos legales y las reglas de postulación establecidas, sin entrar a valorar las decisiones estratégicas tomadas por los partidos políticos.

Es relevante citar la jurisprudencia del Tribunal Electoral que establece que la revisión de los actos internos de los partidos políticos debe realizarse con deferencia a la autonomía partidista, a menos que exista una violación clara y manifiesta a los derechos fundamentales de los militantes o de los candidatos.

Esto significa que, aun cuando un militante pueda considerar que tiene un mejor derecho o que cumple con todos los requisitos exigidos por su partido, ello no obliga al partido a registrarlo como candidato, ya que la decisión final sobre las candidaturas es parte de la estrategia política y valoración interna del partido.

En este sentido, el hecho de que el actor argumente tener un mejor derecho o cumplir con todos los requisitos que el partido Morena exige a sus militantes, no implica que necesariamente deba ser registrado como candidato.

La decisión sobre qué candidatos presentar forma parte de la estrategia política de cada partido, que incluye la evaluación de perfiles y la consideración de diversos factores que pueden no ser evidentes o accesibles para la autoridad electoral.

La tarea de la autoridad administrativa electoral es, por tanto, asegurar que los candidatos registrados cumplan con los requisitos legales y que el proceso de postulación se realice de manera transparente y conforme a la normativa aplicable.

Sin embargo, no debe interferir en la autonomía de los partidos para decidir sobre sus candidaturas, a menos que se demuestre una clara violación de derechos fundamentales.

Dicho enfoque garantiza el respeto a la autonomía partidista y la integridad de los procesos internos de selección de candidatos, contribuyendo a la fortaleza y legitimidad del sistema democrático.

Por estas razones, los agravios expuestos resultan **inoperantes**, ya que, además de no señalar claramente cómo la falta de claridad en la asignación le afecta directamente, tampoco esgrimen argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la asignación de las regidurías por parte de Morena y Nueva Alianza Hidalgo violenta su derecho a ser considerado en igualdad de condiciones.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

En consecuencia, lo procedente es confirmar, **en lo que fue materia de impugnación** la asignación de las regidurías por parte de Morena y Nueva Alianza Hidalgo, al no demostrarse que la falta de claridad en el proceso haya vulnerado de manera significativa los derechos político-electorales de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se **sobresee** la demanda por lo que hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político Morena, conforme a lo razonado en el considerando **segundo** de la presente resolución.

Segundo. Resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por Álvaro Cortés Trejo; en consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/075/2024.

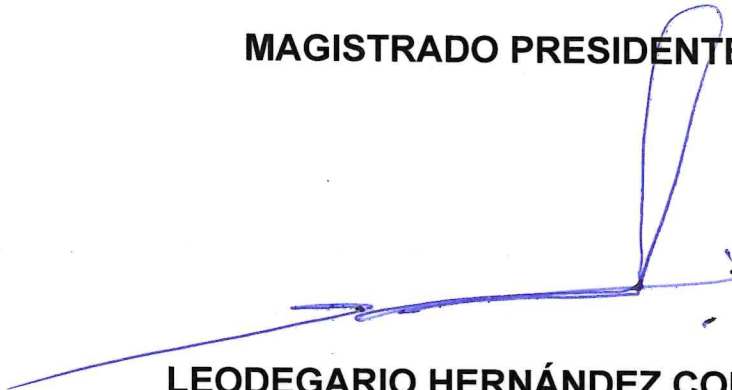
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁴, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE



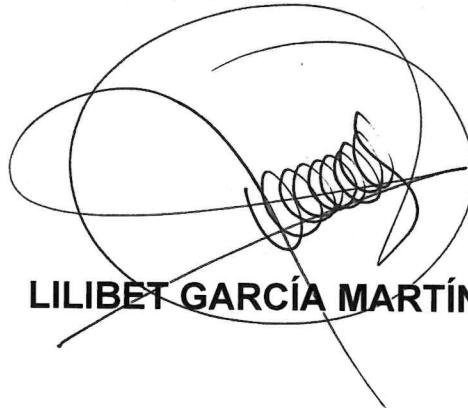
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



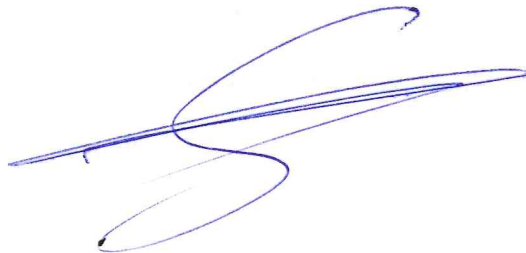
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.